



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 109-2008-PCNM

Lima, 31 de julio del 2008

## VISTO:

El escrito presentado el 2 de junio de 2008 por el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 052-2008-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ica; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en audiencia pública de 27 de junio del año en curso y;

## CONSIDERANDO:

### **Fundamentos del recurso:**

**Primero:** Los términos del recurso extraordinario se refieren a la discrepancia que manifiesta respecto de la resolución impugnada en los ítems sanciones disciplinarias, quejas, denuncias (incluyendo las de participación ciudadana), producción jurisdiccional, sentencias nulas (civiles y penales), audiencia de entrevista personal (erróneamente denominado calidad de resoluciones judiciales), idoneidad, conducta funcional y principio de igualdad, aspecto ético y moral. Los fundamentos de cada uno de los extremos del recurso interpuesto se encuentran contenidos en el escrito de su propósito.

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

**Tercero:** Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y

capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

***Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:***

**Cuarto: De las sanciones disciplinarias.**- Refiere el recurrente que las sanciones disciplinarias impuestas en su contra no solamente se encuentran rehabilitadas sino que no corresponden a inconductas graves en el ejercicio de la función jurisdiccional, justificando tal argumento en dos aspectos: primero: la existencia de dos procesos penales en los que, según señala, no se afectó la decisión final del colegiado del cual formaba parte; y, segundo: una medida de apercibimiento por un asunto de carácter jurisdiccional. Como se advierte, el recurrente ha formulado una evaluación de parte de lo que a su entender debió comprender el rubro de "sanciones disciplinarias". Al respecto, cabe precisar que la resolución impugnada señala que las medidas disciplinarias de apercibimiento que aparecen en el expediente resultan reiteradas en temas de naturaleza procesal o jurisdiccional, este hecho es justamente un aspecto negativo verificado de su actuación funcional en la medida que perjudica su idoneidad, el mismo que no se desvirtúa con el argumento expresado en este extremo; por el contrario, reafirman la convicción de este Colegiado en la decisión de que no corresponde renovar la confianza al doctor Sotelo Donayre. En cuanto a la mención que hace el recurrente a dos procesos penales cuya decisión final no ha sido afectada al ser conocidas por la Sala Penal de la Corte Suprema, cabe precisar que tal aspecto no desvirtúa el criterio adquirido por el Consejo respecto de la deficiencia observada en su actuación como consecuencia de las constantes quejas en su contra y las 8 medidas disciplinarias de apercibimiento relacionadas todas ellas con irregularidades de carácter procesal; asimismo, es preciso reiterar que la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados es integral, comprendiendo los antecedentes acumulados durante el período sujeto a evaluación, por lo que no es posible soslayar las medidas disciplinarias aún cuando hayan sido rehabilitadas, por cuanto se vaciaría de contenido al mandato constitucional previsto en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, puesto que si para estos efectos se considerara la rehabilitación, la evaluación quedaría reducida al último año en cuanto a la conducta del evaluado, lo cual no sólo es contrario al citado mandato constitucional, sino contraproducente a los efectos de una adecuada e integral evaluación de la función que ejercen los magistrados durante el período de siete años previsto por la Carta Política.

**Quinto: De las quejas.**- En este extremo, el recurrente manifiesta que la información sobre este rubro está duplicada y en algunos casos triplicada, asimismo que no ha tenido conocimiento de las quejas que han sido declaradas improcedentes. De otro lado, refiere que todo magistrado es susceptible de



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

estar sujeto a quejas, lo cual depende de la carga procesal y que en su caso como integrante de la Sala Civil ha conocido de causas civiles, laborales, constitucionales, contencioso-administrativas, de familia y comerciales; agrega que cuando formó parte de la Sala Mixta de Chincha incluso ha conocido casos penales, situación que ha determinado que tenga un número elevado de quejas, pero que desde la fecha en que fue reincorporado al Poder Judicial en mayo de 2007 su labor no ha sido objeto de cuestionamientos. Sobre el particular, cabe precisar que la resolución impugnada ha tenido en cuenta el aspecto de la duplicidad de información a que se refiere el doctor Sotelo Donayre. No obstante, el aspecto que ha sido determinante para crear convicción sobre este rubro, no es el número de quejas, sino lo reiterativo de las sanciones impuestas en su contra en aspectos que inciden en lo funcional, tal como ya se ha mencionado en el numeral 2.3. De igual forma, la evaluación se hace de manera integral en un período de 7 años de ejercicio y no solamente desde mayo de 2007, por lo que este extremo del recurso deviene infundado.

**Sexto: De las denuncias-participación ciudadana.-** En este extremo, el recurrente manifiesta que nunca ha sido procesado por delito alguno y que las denuncias ciudadanas en su contra han sido debidamente desvirtuadas en el acto de su entrevista personal, en especial las relacionadas con el proceso seguido por el Banco Hipotecario sobre ejecución de garantías contra Juana Antonio Robles y la formulada por el señor Rafael Caparó Hidalgo, ex Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Sobre este particular, efectivamente, la propia resolución impugnada precisa, en cuanto a estos rubros, que las 26 denuncias registradas por la Fiscalía Suprema de Control Interno han sido materia de archivo al haber sido declaradas improcedentes o infundadas; y, que las denuncias por participación ciudadana no precisan hechos concretos ni aportan pruebas en su contra, lo antedicho evidentemente no es materia de cuestionamiento, ni susceptible de reproche en contra del magistrado evaluado, sin embargo, cabe precisar que el rubro genérico que se evalúa en este extremo corresponde a una ponderación entre parámetros que valorados en conjunto han determinado la convicción del Colegiado sobre un demérito insubsanable en su actuación funcional, habiéndose dejado a salvo el aspecto ético, respecto del cual no hay reproche, aunque tampoco se advierte que hayan existido hechos de singular importancia que sirvan de contrapeso a la valoración de los parámetros de conducta y actuación funcional reiteradamente perjudicial para las partes involucradas en los procesos sujetos a su conocimiento, por lo que este extremo deviene igualmente infundado.

**Sétimo: De la Producción Jurisdiccional y nulidad de resoluciones conocidas en grado.-** El recurrente argumenta que el considerando décimo tercero de la resolución impugnada contiene un razonamiento no claro en cuanto señala que: "no es posible determinar el porcentaje de causas resueltas con relación al número de procesos asignados al magistrado". En tal sentido, considera que la información que obra en el expediente de ratificación es suficiente para considerar su producción jurisdiccional como buena. Con relación a este extremo del recurso, cabe precisar que si bien existe una discrepancia de criterio manifestada por el doctor Sotelo Donayre respecto de la resolución impugnada, sin embargo ello no implica que exista una afectación al debido proceso, toda vez que para la valoración

de este parámetro se ha acudido a una interpretación de los datos objetivamente apreciados en el procedimiento de evaluación y ratificación, de tal forma que se ha encontrado como demérito la tendencia observada en la actuación del doctor Sotelo Donayre a omitir resolver el asunto de fondo, en los procesos sometidos a su conocimiento. De otra parte, el recurrente formula una breve explicación de 88 procesos en los cuales se declararon nulas 88 resoluciones, entre sentencias y autos. Al respecto, debe precisarse que la resolución impugnada no ha cuestionando las decisiones jurisdiccionales, ya que ello correspondería a otro rubro cual es el de la "calidad de las decisiones jurisdiccionales"; no obstante la fórmula advertida de resolver declarando nulidades sin pronunciarse sobre el fondo se incrementa de 45 a 88, lo cual consolida el criterio de este Colegiado con relación a este extremo. En consecuencia, reiteramos que, la mera discrepancia con el criterio adoptado por este Colegiado no es un fundamento susceptible de ser amparado en la evaluación del recurso extraordinario.

**Octavo: De la entrevista personal.**- Argumenta el recurrente encontrarse disconforme con la calificación negativa otorgada a sus respuestas brindadas ante las preguntas formuladas por el Consejero Aníbal Torres Vásquez, señalando que sus respuestas se han ceñido a citar textualmente al referido Consejero en su obra "Acto Jurídico". Al respecto, es pertinente señalar que de la revisión del video de la entrevista aparecen 4 áreas temáticas que fueron materia de las preguntas formuladas por el citado Consejero: a) ¿Qué diferencias hay entre la simulación relativa, la simulación absoluta, la simulación total, la simulación parcial? b) ¿Qué diferencias hay entre la acción subrogatoria u oblicua también se le llama y la acción pauliana? c) ¿Cuáles son las presunciones sobre paternidad que regula nuestro Código Civil?; y, d) sobre la pena de inhabilitación ¿Quién determina que es principal? ¿Quién determina que es accesoria? ¿Qué extensión tiene esa pena cuando es impuesta como principal?. De acuerdo con los términos expresados textualmente en la referida entrevista que el Consejero Torres Vásquez formula los siguientes comentarios: a la primera pregunta: "No, nada tiene que ver con la pregunta doctor", "lo que usted me está diciendo no corresponde", "tampoco señor magistrado, lo que usted está contestando es absolutamente falso", "entonces no puede usted contestar a la pregunta"; a la segunda pregunta: "absolutamente no verdadero lo que usted está manifestando", "yo no debo estar contestando la pregunta que le estoy formulando", "ya, no lo sabe"; a la tercera pregunta: "le vuelvo a repetir la pregunta", "tampoco corresponde eso a la pregunta que le he formulado", "pero usted lo que me está diciendo son pruebas allí para que le declare la paternidad, no me está usted diciendo nada sobre las presunciones establecidas por la ley", "tampoco, no tiene nada que ver con las preguntas que le he formulado y son conceptos elementales de derecho de familia, que ustedes como magistrados pues deben conocer"; y, a la cuarta pregunta: "ahora si lo cambió ya usted, ya lo acabó de malograr", "ya, no sabe cuál es la extensión como principal, está bien, no lo sabe". Entonces pues, como se puede apreciar, ninguna de las respuestas fue plenamente satisfactoria, más aún el propio señor Consejero tuvo que ir guiando las mismas para darles pistas al magistrado evaluado a fin de que pueda esbozar algunos conceptos jurídicos relevantes.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Noveno: De la variable idoneidad.-** El recurrente manifiesta su disconformidad con la calificación negativa otorgada a la variable de su idoneidad, argumentando que, en su opinión, las respuestas dadas al mismo Consejero en su entrevista personal estuvieron correctas; que se ha consignado erróneamente que se ha desempeñado como profesor de la Facultad de Derecho; que no es cierto que haya mencionado que en la Corte Superior de Justicia de Ica exista deficiencia en la formación de abogados, ya que en dicha Corte no se forman abogados; y, que no es un contrasentido que siendo magister en ciencias penales haya dictado cursos en materia civil dada su condición de Vocal de la Sala Mixta. De la revisión de la resolución impugnada aparece con claridad que el recurrente incurre en una serie de errores, toda vez que, respecto de las respuestas brindadas por su parte al citado Consejero, ha quedado claro el sentido de la evaluación realizada, conforme al numeral anterior; asimismo, en ningún considerando se menciona que se haya desempeñado como profesor de la Facultad de Derecho, lo que se precisa es que ha dictado cursos de derecho, lo que el propio recurrente reconoce de acuerdo con las certificaciones que obran en el expediente; tampoco se ha señalado en ningún considerando que la Corte Superior de Justicia de Ica sea un centro de formación de abogados, por el contrario se hace alusión a un comentario vertido por el recurrente en el sentido que la calidad de la enseñanza en Ica no satisface las expectativas. En definitiva entonces, este extremo de su recurso incurre en errores de apreciación que carecen de mérito para ser susceptibles de ser amparadas en el presente recurso extraordinario, por tanto no tiene sustento para desvirtuar los argumentos de la resolución impugnada por los cuales se ha llegado a la convicción de no ratificar en el cargo al doctor Sotelo Donayre.

**Décimo: Conducta funcional y principio de igualdad - Aspecto Ético y Moral.-** El recurrente señala que se ha vulnerado el derecho de igualdad consagrado por el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en la medida que en otras resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura se ha ratificado a jueces y fiscales con un número mayor de medidas disciplinarias de apercibimiento, además de contar con sanciones de multa y suspensiones. Asimismo, argumenta que de acuerdo con el punto f del décimo considerando de la resolución impugnada "*el recurrente carece de elementos objetivos y probados respecto a mi conducta moral*", por lo que no resulta coherente que no se le ratifique. Respecto a la supuesta violación del principio de igualdad con relación a procesos de evaluación y ratificación de otros magistrados que resultaron ratificados, pese a tener medidas disciplinarias en mayor número que el recurrente, así como a la valoración de su aspecto ético y moral; cabe indicar que cada magistrado es evaluado de manera integral en su conducta e idoneidad teniendo en cuenta los parámetros e indicadores preestablecidos pero con las particularidades que muestra cada caso, adoptándose la decisión en base a la apreciación conjunta de los elementos objetivos que conforman dicha evaluación integral y no en base a uno de ellos; por tanto, lo sostenido por el magistrado recurrente carece de sustento toda vez que su caso presenta diferencias claras y evidentes respecto de los otros magistrados que menciona, así se tiene que el referido magistrado no sólo registra las medidas disciplinarias de apercibimiento que le fueron impuestas, sino también evidencia serias deficiencias en el rubro idoneidad, lo cual es parte esencial de su labor como Vocal

Superior y que se comprueba con la falta de claridad y seguridad respecto de sus conocimientos puesta de manifiesto en la entrevista personal; en tal sentido, resulta infundado el cuestionamiento planteado en este extremo.

**Décimo Primero:** Del análisis formulado, se llega a la conclusión que el recurrente, en general, se ha remitido a analizar cada uno de los rubros que supuestamente no fueron bien evaluados por el Consejo, por lo que al respecto es pertinente señalar que el recurso extraordinario no tiene por finalidad que el Pleno del Consejo efectúe una nueva evaluación del magistrado, sino que se circunscribe a determinar la existencia de posibles vicios de afectación al debido proceso, lo que no ha sido acreditado en este caso, por lo que la pretensión del doctor Sotelo Donayre para que se haga un nuevo examen de cada uno de los indicadores de evaluación no puede ser estimada.

En consecuencia, corresponde declararse infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, por lo que, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 17 de julio del año en curso, sin la presencia del ingeniero Francisco Delgado de la Flor Badaracco ni la del doctor Efraín Anaya Cárdenas por encontrarse éste último con licencia autorizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Hermógenes Sotelo Donayre contra la Resolución N° 052-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

  
EDWIN VEGAS GALLO



*Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

  
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

  
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

  
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

